

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2440 de fecha (20) de Diciembre de 1996, La Secretaria de Servicios Administrativos División Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **HUMBERTO BONADIES BAYUELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.843.948 expedida en Luruaco (Atlántico) adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (30) de Agosto de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.149.096 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 90.367 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en la fecha (7) de Julio de 2017 identificado con el EXT-BOL-17-024108 reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometiera el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación **desde el status pensional del jubilado**, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (30) de Agosto de 1993 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS**

CAUSANTE : HUMBERTO BONADIES DE BAYUELO		RESOLUCION: 2440 DEL 20 DE DIC DE 1996	
IDENTIFICACION: 2.843.946		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 30-08-1992	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 178.263,75	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$237.685,00	75%	\$178.264	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$178.263,75
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	178.264	1		178.264					
1993	178.264	1,2503		222.883					
1994	222.883	1,226		273.255					
1995	273.255	1,2259		334.983					
1996	334.983	1,1950		400.305					
1997	400.305	1,2163		486.891					
1998	486.891	1,1768		572.973					
1999	572.973	1,1670		668.659					
2000	668.659	1,0923		730.377					
2001	730.377	1,0875		794.285					
2002	794.285	1,0765		855.047					
2003	855.047	1,0699		914.815					
2004	914.815	1,0649		974.187					
2005	974.187	1,055		1.027.767					
2006	1.027.767	1,0485		1.077.614	577.308	\$ 500.305	14	7.004.273	7.458.031
2007	1.077.614	1,0448		1.125.891	603.172	\$ 522.719	14	7.318.065	11.021.610
2008	1.125.891	1,0569		1.189.954	637.492	\$ 552.462	14	7.734.462	10.882.604
2009	1.189.954	1,0767		1.281.223	686.388	\$ 594.835	14	8.327.696	11.261.443
2010	1.281.223	1,02		1.306.848	700.116	\$ 606.732	14	8.494.250	11.224.768
2011	1.306.848	1,0317		1.348.275	722.309	\$ 625.966	14	8.763.517	11.197.425
2012	1.348.275	1,0373		1.398.565	749.251	\$ 649.314	14	9.090.397	11.263.422
2013	1.398.565	1,0244		1.432.690	767.533	\$ 665.157	14	9.312.202	11.309.744
2014	1.432.690	1,0194		1.460.485	782.423	\$ 678.061	14	9.492.859	11.199.982
2015	1.460.485	1,0366		1.513.938	811.060	\$ 702.878	14	9.840.298	11.051.176
2016	1.513.938	1,0677		1.616.432	865.969	\$ 750.463	14	10.506.486	10.984.969
2017	1.616.432	1,0575		1.709.377	915.762	\$ 793.615	7	5.555.304	5.593.840
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							95.884.504	118.855.173
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2017								5.593.840
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2017								124.449.013
	MESADA PARA 2017 : \$								

Proyecto: Albis Lagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 915.762,00)**, para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	500.305	
137,87			
Meses			
Enero	84,56		0
Febrero	85,11		0
Marzo	85,71		0
Abril	86,10		0
Mayo	86,38	500.305	798.531
Junio	86,64	500.305	796.134
Mesada Adic.	86,64	500.305	796.134
Julio	87,00	500.305	792.840
Agosto	87,34	500.305	789.754
Septiembre	87,59	500.305	787.500
Octubre	87,46	500.305	788.670
Noviembre	87,67	500.305	786.781
Diciembre	87,87	500.305	784.990
Mesada Adic.	87,87	500.305	784.990
TOTAL AÑO 2006			7.458.031

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	552.462	
137,87			
Meses			
Enero	93,85	552.462	811.592
Febrero	95,27	552.462	799.495
Marzo	96,04	552.462	793.085
Abril	96,72	552.462	787.509
Mayo	97,62	552.462	780.249
Junio	98,47	552.462	773.514
Mesada Adic.	98,47	552.462	773.514
Julio	98,94	552.462	769.839
Agosto	99,13	552.462	768.364
Septiembre	98,94	552.462	769.839
Octubre	99,28	552.462	767.203
Noviembre	99,56	552.462	765.045
Diciembre	100,00	552.462	761.679
Mesada Adic.	100,00	552.462	761.679
TOTAL AÑO 2008			10.882.604

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	606.732	
137,87			
Meses			
Enero	102,70	606.732	814.510
Febrero	103,55	606.732	807.824
Marzo	103,81	606.732	805.801
Abril	104,29	606.732	802.092
Mayo	104,40	606.732	801.247
Junio	104,52	606.732	800.327
Mesada Adic.	104,52	606.732	800.327
Julio	104,47	606.732	800.710
Agosto	104,59	606.732	799.791
Septiembre	104,45	606.732	800.863
Octubre	104,36	606.732	801.554
Noviembre	104,56	606.732	800.021
Diciembre	105,24	606.732	794.851
Mesada Adic.	105,24	606.732	794.851
TOTAL AÑO 2010			11.224.768

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	522.719	
137,87			
Meses			
Enero	88,54	522.719	813.951
Febrero	89,58	522.719	804.502
Marzo	90,67	522.719	794.830
Abril	91,48	522.719	787.792
Mayo	91,76	522.719	785.389
Junio	91,87	522.719	784.448
Mesada Adic.	91,87	522.719	784.448
Julio	92,02	522.719	783.169
Agosto	91,90	522.719	784.192
Septiembre	91,97	522.719	783.595
Octubre	91,98	522.719	783.510
Noviembre	92,42	522.719	779.780
Diciembre	92,87	522.719	776.001
Mesada Adic.	92,87	522.719	776.001
TOTAL AÑO 2007			11.021.610

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	594.835	
137,87			
Meses			
Enero	100,59	594.835	815.289
Febrero	101,43	594.835	808.537
Marzo	101,94	594.835	804.492
Abril	102,26	594.835	801.975
Mayo	102,28	594.835	801.818
Junio	102,22	594.835	802.289
Mesada Adic.	102,22	594.835	802.289
Julio	102,18	594.835	802.603
Agosto	102,23	594.835	802.210
Septiembre	102,12	594.835	803.074
Octubre	101,98	594.835	804.177
Noviembre	101,92	594.835	804.650
Diciembre	102,00	594.835	804.019
Mesada Adic.	102,00	594.835	804.019
TOTAL AÑO 2009			11.261.443

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	625.966	
137,87			
Meses			
Enero	106,19	625.966	812.712
Febrero	106,83	625.966	807.843
Marzo	107,12	625.966	805.656
Abril	107,25	625.966	804.679
Mayo	107,55	625.966	802.435
Junio	107,90	625.966	799.832
Mesada Adic.	107,90	625.966	799.832
Julio	108,05	625.966	798.722
Agosto	108,01	625.966	799.017
Septiembre	108,35	625.966	796.510
Octubre	108,55	625.966	795.043
Noviembre	108,70	625.966	793.945
Diciembre	109,16	625.966	790.600
Mesada Adic.	109,16	625.966	790.600
TOTAL AÑO 2011			11.197.425

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	649.314	
137,87			
Meses			
Enero	109,96	649.314	814.123
Febrero	110,63	649.314	809.192
Marzo	110,76	649.314	808.242
Abril	110,92	649.314	807.077
Mayo	111,25	649.314	804.682
Junio	111,35	649.314	803.960
Mesada Adic.	111,35	649.314	803.960
Julio	111,32	649.314	804.176
Agosto	111,37	649.314	803.815
Septiembre	111,69	649.314	801.512
Octubre	111,87	649.314	800.223
Noviembre	111,72	649.314	801.297
Diciembre	111,82	649.314	800.581
Mesada Adic.	111,82	649.314	800.581
L AÑO 2012			11.263.422

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	665.157	
137,87			
Meses			
Enero	112,15	665.157	817.702
Febrero	112,65	665.157	814.072
Marzo	112,88	665.157	812.414
Abril	113,16	665.157	810.403
Mayo	113,48	665.157	808.118
Junio	113,75	665.157	806.200
Mesada Adic.	113,75	665.157	806.200
Julio	113,80	665.157	805.846
Agosto	113,89	665.157	805.209
Septiembre	114,23	665.157	802.812
Octubre	113,93	665.157	804.926
Noviembre	113,68	665.157	806.696
Diciembre	113,98	665.157	804.573
Mesada Adic.	113,98	665.157	804.573
TOTAL AÑO 2013			11.309.744

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	678.061	
137,87			
Meses			
Enero	114,54	678.061	816.172
Febrero	115,26	678.061	811.073
Marzo	115,71	678.061	807.919
Abril	116,24	678.061	804.235
Mayo	116,81	678.061	800.311
Junio	116,91	678.061	799.626
Mesada Adic.	116,91	678.061	799.626
Julio	117,09	678.061	798.397
Agosto	117,33	678.061	796.764
Septiembre	117,49	678.061	795.679
Octubre	117,68	678.061	794.394
Noviembre	117,84	678.061	793.316
Diciembre	118,15	678.061	791.234
Mesada Adic.	118,15	678.061	791.234
L AÑO 2014			11.199.982

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	702.878	
137,87			
Meses			
Enero	118,91	702.878	814.951
Febrero	120,28	702.878	805.669
Marzo	120,98	702.878	801.007
Abril	121,63	702.878	796.727
Mayo	121,95	702.878	794.636
Junio	122,08	702.878	793.790
Mesada Adic.	122,08	702.878	793.790
Julio	122,31	702.878	792.297
Agosto	122,90	702.878	788.493
Septiembre	123,78	702.878	782.888
Octubre	124,62	702.878	777.611
Noviembre	125,37	702.878	772.959
Diciembre	126,15	702.878	768.180
Mesada Adic.	126,15	702.878	768.180
TOTAL AÑO 2015			11.051.176

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	750.463	
137,87			
Meses			
Enero	127,78	750.463	809.723
Febrero	129,41	750.463	799.524
Marzo	130,63	750.463	792.057
Abril	131,28	750.463	788.135
Mayo	131,95	750.463	784.133
Junio	132,58	750.463	780.407
Mesada Adic.	132,58	750.463	780.407
Julio	133,27	750.463	776.367
Agosto	132,85	750.463	778.821
Septiembre	132,78	750.463	779.232
Octubre	132,70	750.463	779.701
Noviembre	132,85	750.463	778.821
Diciembre	132,85	750.463	778.821
Mesada Adic.	132,85	750.463	778.821
L AÑO 2016			10.984.969

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	793.615	
137,87			
Meses			
Enero	134,77	793.615	811.870
Febrero	136,12	793.615	803.818
Marzo	136,76	793.615	800.056
Abril	137,40	793.615	796.330
Mayo	137,71	793.615	794.537
Junio	137,87	793.615	793.615
Mesada Adic.	137,87	793.615	793.615
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			5.593.840

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MTCE (\$ 124.449.013,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR HUMBERTO BONADIES BAYUELO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **HUMBERTO BONADIES BAYUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.843.948 expedida en Luruaco (Atlántico) el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACION** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2017 la mesada pensional del señor **HUMBERTO BONADIES BAYUELO**, en cuantía de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE PESOS MTCE (\$ 915.762,00)**, para el año 2017.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor **HUMBERTO BONADIES BAYUELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.843.948 expedida en Luruaco (Bolívar) la suma de **CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MTCE (\$ 124.449.013,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN** identificado con C.C. 73.149.096 de Cartagena y T.P. 90.367 del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado **HUMBERTO BONADIES BAYUELO** en los términos del mandato conferido.

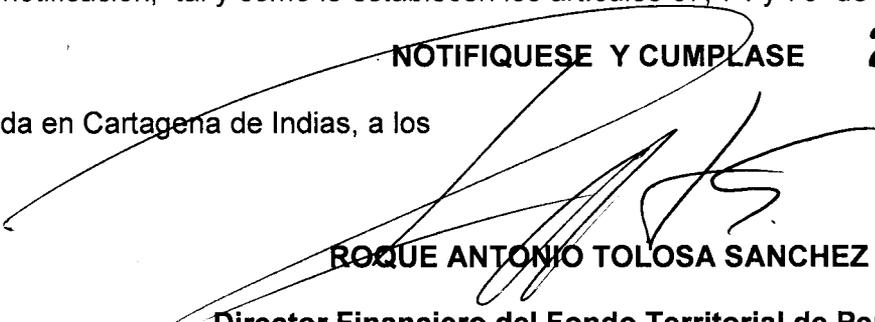
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **HUMBERTO BONADIES BAYUELO** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLIVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

27 JUL. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017